

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez

MEDELLÍN, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ROGELIO DE JESUS HENAO MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SONSON
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00759-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El señor ROGELIO DE JESÚS HENAO MARULANDA, presenta demanda de nulidad en contra del MUNICIPIO DE SONSON Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSON, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 24 del 21 de diciembre de 2012 *“POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 15 DEL 29 DE MARZO DE 1996”*.

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias tratándose de acciones de nulidad, como la que ocupa la atención del Despacho, el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo proferido por funcionarios u organismos del orden Departamental, o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ROGELIO DE JESUS HENAO MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SONSON
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00759-00

2.2.- Por su parte, el num. 1 del artículo 155 de la misma codificación, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*3. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por **funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

2.3.- Ahora, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión de nulidad contra un acto administrativo proferido por entidad departamental, como lo exige el artículo 152 num. 1 para radicar la competencia en el Tribunal. Al contrario, se demanda es la nulidad de un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Sonsón, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativos.

2.4.- En consecuencia, como bien lo indica el actor en el acápite de “COMPETENCIA” de la demanda –folio 1-, que la misma corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A. ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ROGELIO DE JESUS HENAO MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SONSON
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00759-00

3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**